

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2021-0010, Sucesión de ENRIQUE PEÑA CONTRERAS.

Visto el documento digital número 83 de la actuación, se considera lo siguiente:

El artículo 844 del Estatuto Tributario, reza:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

“Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.” (Subrayas y negrillas son del Juzgado).

Entonces, dado lo subrayado y entendiendo que posiblemente el aquí causante contaba con ciertas cargas aún no definidas, lo procedente es que sus herederos den culminación a dicha indefinición tal como la misma DIAN lo ha alertado.

En razón de lo expuesto, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de los intervinientes el documento digital número 83.
2. Los aquí interesados deberán acatar los lineamientos insertos en el documento digital No. 83 de la actuación.
3. Así mismo, los interesados han de tener en cuenta la advertencia inserta en el inciso final del pluricitado documento digital 83, que reza lo que a continuación se transcribe: *“Una vez subsanados los requerimientos aquí solicitados, la respuesta debe ser enviada al buzón [corresp_entrada bog-imp@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co), si dentro de los dos meses siguientes a esta*

comunicación, no se radica la respuesta se entenderá como desistida la sucesión y se debe iniciar nuevamente el proceso” (se subraya y resalta por el Juzgado).

4. Una vez se cumplan las instrucciones de la DIAN, (sin exceder el lapso de dos meses como se ha advertido), se autorizará al partidor a culminar la distribución de la herencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb262f6ab03c9dda35179097bff0cd063857341e037a04d56500c265fbf320aa**

Documento generado en 25/07/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>